

**LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: SU FUNCIÓN PERSUASIVA
EXTRACONVENCIONAL EN EL FORTALECIMIENTO DEL GARANTISMO**

**THE INFLUENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS' CASE
LAW IN MEXICO: ITS EXTRACONVENTIONAL PERSUASIVE FUNCTION IN
STRENGTHENING LEGAL GUARANTISM**

Melvin Uziel PORRAS REYNOSO
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
melvin.porrasre@correo.buap.mx
<https://orcid.org/0000-0002-9397-5469>

Fecha de recepción: 22 de abril 2026.

Fecha de aceptación: 20 de julio de 2026.

Resumen:

El presente trabajo estudia cómo los tribunales nacionales han aplicado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al momento de dictar sus sentencias, aunque México no forma parte del Sistema Europeo. A partir de un análisis dogmático y jurisprudencial, se demuestra cómo las sentencias europeas tienen un carácter obligatorio para los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y carecen de fuerza vinculante para los Estados ajenos al tratado, conforme al principio *res inter alios acta*. No obstante, en la práctica, a pesar de no ser vinculantes, los tribunales nacionales las han invocado como criterios de apoyo para resolver, desempeñando una función semejante a la del *soft law*. A partir del análisis funcional del *soft law*, se propone la categoría de función persuasiva extraconvencional, que explica el uso voluntario de una fuente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el Estado receptor. Se sostiene que esta práctica puede ayudar a garantizar la protección de los derechos humanos, siempre que respete el sistema de fuentes y sea compatible con el orden jurídico mexicano.

Summary:

This article examines how Mexican courts have relied on the case law of the European Court of Human Rights when rendering their judgments, even though Mexico is not part of the European System of Human Rights. Through a doctrinal and jurisprudential analysis, it demonstrates that the judgments of the European

Court are legally binding only on the States Parties to the European Convention on Human Rights and have no binding force with respect to non-party States, in accordance with the principle of *res inter alios acta*. Nevertheless, in practice, despite their non-binding nature for Mexico, domestic courts have invoked them as persuasive interpretative authorities, thereby performing a function analogous to that of *soft law*. Building on a functional analysis of *soft law*, this article proposes the category of extraconventional persuasive function, which explains the voluntary use of a source that is legally binding within its legal system of origin but lacks binding force in the receiving State. It argues that this practice may contribute to strengthening the protection of human rights, provided that it respects the system of legal sources and remains compatible with the Mexican legal order.

Palabras clave: Soft law, Sistema Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Función Persuasiva Extraconvencional, Garantismo.

Keywords: *Soft law*, European System of Human Rights; European Court of Human Rights; Extraconventional Persuasive Function; Garantism.

I. Introducción

Actualmente, los tribunales nacionales aplican fuentes internacionales jurídicamente vinculantes, identificadas como *hard law*, pero también recurren a instrumentos no obligatorios conocidos como *soft law*. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales han utilizado incluso criterios provenientes de sistemas internacionales de los que el Estado mexicano no forma parte, como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Debe aclararse que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es *soft law* en su ámbito de origen, pues sus sentencias definitivas son obligatorias para los Estados que hayan sido parte en el asunto. Sin embargo, carecen de fuerza vinculante para México, porque el Estado mexicano no forma parte del Convenio Europeo. Ante esta circunstancia surge la siguiente pregunta: ¿cómo puede una fuente vinculante en su sistema de origen influir fuera del ámbito convencional que le otorga obligatoriedad?

Se sostiene la hipótesis de que este fenómeno puede comprenderse mediante la *función persuasiva extraconvencional*, categoría derivada del enfoque funcional del *soft law*, que se entiende como el uso voluntario de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el ordenamiento jurídico receptor. Esta categoría permite distinguir entre la naturaleza jurídica de una fuente y la función que desempeña fuera del sistema

que le otorga fuerza vinculante. En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, cuando es utilizada por los tribunales mexicanos, cumple una función persuasiva semejante a la del *soft law*, sin que exista una obligación convencional que imponga su observancia.

Con el propósito de desarrollar la hipótesis propuesta, el trabajo se estructura en cuatro apartados. El primero estudia las categorías de *hard law* y *soft law* y formula la categoría de función persuasiva extraconvencional. El segundo analiza la naturaleza jurídica del Sistema Europeo de Derechos Humanos y el alcance vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo. El tercero sistematiza diversos precedentes de los tribunales mexicanos en los que se ha recurrido a la jurisprudencia europea como criterio de apoyo para resolver. Finalmente, el cuarto apartado examina la compatibilidad de esta práctica con el garantismo. El objetivo del trabajo no consiste en atribuir fuerza obligatoria a una fuente que carece de ella para México, sino en explicar su utilización voluntaria por los órganos jurisdiccionales nacionales.

II. Hard Law y Soft law

La diferencia entre *hard law* y *soft law* parte de un elemento central: la existencia o ausencia de fuerza vinculante. Sin embargo, esta distinción también debe considerar las funciones que ambos desempeñan en el derecho internacional. Si bien las fuentes tradicionales continúan siendo el fundamento de las obligaciones jurídicas internacionales, la práctica ha demostrado que diversos instrumentos carentes de fuerza vinculante también pueden influir en la interpretación y aplicación del derecho. Por ello, antes de desarrollar la categoría de función persuasiva extraconvencional, resulta necesario examinar la naturaleza jurídica del *hard law* y del *soft law*, así como las funciones que ambas categorías desempeñan dentro del derecho internacional.

II.I La evolución de las fuentes del derecho internacional

El derecho internacional ya no se explica únicamente a partir de sus fuentes tradicionales. Su evolución ha permitido el desarrollo de nuevos instrumentos que participan en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas internacionales. Durante gran parte del siglo XX, la teoría clásica de las fuentes del derecho internacional estuvo dominada por el modelo previsto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual reconoce como

fuentes principales las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, además de considerar las decisiones judiciales y la doctrina como medios auxiliares para la determinación de las reglas jurídicas. Esta concepción permitió explicar durante décadas la estructura normativa del derecho internacional, al partir de la premisa de que únicamente las normas formalmente obligatorias podían generar derechos y obligaciones para los sujetos internacionales.¹

Sin embargo, la intensificación de la cooperación internacional, la proliferación de organizaciones internacionales y la creciente especialización de materias como los derechos humanos, el medio ambiente, el comercio internacional y la protección de grupos vulnerables evidenciaron que la producción normativa internacional ya no podía comprenderse exclusivamente a partir de tratados y costumbre. En la práctica comenzaron a adquirir relevancia diversos instrumentos internacionales que, pese a carecer de fuerza jurídicamente vinculante, orientaban la actuación de los Estados, influían en la elaboración de políticas públicas, servían como parámetros interpretativos para los tribunales y favorecían el desarrollo progresivo del derecho internacional. Esta evolución dio lugar al desarrollo del *soft law*, categoría que explica la función de aquellos instrumentos que, aun cuando no generan obligaciones jurídicas internacionales, sirven como criterios para la interpretación y aplicación del derecho internacional.²

La aparición del *soft law* no supone el abandono de la teoría clásica de las fuentes del derecho internacional ni implica una sustitución de las normas vinculantes por instrumentos carentes de obligatoriedad. Por el contrario, como explica Alan Boyle, la evolución del derecho internacional demuestra que las normas convencionales y los instrumentos no vinculantes mantienen una relación de interacción permanente. Mientras los tratados continúan siendo el principal mecanismo para la creación de obligaciones internacionales, el *soft law* facilita la negociación entre los Estados, contribuye a precisar el contenido de las obligaciones convencionales, impulsa la formación de nuevas normas consuetudinarias y permite adaptar con mayor rapidez el derecho internacional a los cambios sociales, científicos y tecnológicos. Desde

¹ Cfr. SHELTON, Dinah L., "Soft Law" en David Armstrong, ed., *Handbook of International Law*, Routledge, Londres-Nueva York, 2008, p. 1-2.

² *Ibidem*, p. 2-5.

esta perspectiva, ambas categorías cumplen funciones distintas, pero complementarias, dentro del sistema jurídico internacional.³

Esta evolución resulta particularmente visible en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos. La actividad de los tribunales internacionales, los órganos de supervisión de tratados y diversos organismos internacionales ha generado una abundante producción de principios, observaciones generales, recomendaciones, directrices y criterios interpretativos que, aun cuando no siempre poseen fuerza obligatoria para todos los Estados, han adquirido una importante autoridad jurídica y argumentativa. Como consecuencia, la interpretación contemporánea de los derechos humanos ya no depende exclusivamente de los textos convencionales, sino también del diálogo constante entre normas vinculantes e instrumentos interpretativos que contribuyen a precisar el contenido y alcance de los derechos reconocidos internacionalmente.⁴

Por ello, la diferencia entre *hard law* y *soft law* no se limita a clasificar las fuentes internacionales. También permite explicar la forma en que distintos instrumentos participan en la interpretación y protección de los derechos humanos. Precisamente desde esta perspectiva se desarrollará el presente capítulo, con el propósito de identificar las funciones que desempeñan ambas categorías y establecer las bases teóricas que permitan explicar la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales.

II.II Concepto y características del *hard law*

La evolución del derecho internacional ha dado lugar al empleo de las categorías *hard law* y *soft law* para explicar los distintos grados de obligatoriedad y eficacia que pueden presentar las normas internacionales. Tradicionalmente, el *hard law* comprende aquellas normas que generan obligaciones jurídicas vinculantes para los sujetos a quienes se dirigen y cuyo cumplimiento puede ser exigido conforme a los mecanismos previstos por el propio ordenamiento internacional. En este sentido, los tratados internacionales constituyen la manifestación más representativa del *hard law*, pues su obligatoriedad deriva del consentimiento válidamente

³ Cfr. BOYLE, Alan E., "Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law" en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48, núm. 4, 1999, p. 901-904.

⁴ SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12; BOYLE, *op. cit.*, p. 904-906.

expresado por los Estados y se encuentra sustentada en el principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.⁵

No obstante, la existencia de normas internacionalmente vinculantes no agota los mecanismos mediante los cuales se desarrolla el derecho internacional. Shelton explica que, paralelamente a las fuentes tradicionales reconocidas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados y las organizaciones internacionales han recurrido de manera creciente a declaraciones, resoluciones, programas de acción, directrices, recomendaciones y otros instrumentos escritos que contienen principios, estándares o expectativas de conducta, pero que no constituyen tratados ni generan obligaciones jurídicas vinculantes. A este conjunto de instrumentos la doctrina los identifica bajo la denominación de *soft law*, entendiendo por tal aquellos textos internacionales que expresan preferencias normativas dirigidas a orientar la conducta de los sujetos internacionales sin imponer obligaciones jurídicas en sentido estricto.⁶

La distinción entre ambas categorías, sin embargo, no debe entenderse como una oposición absoluta. Boyle advierte que el derecho internacional contemporáneo ya no puede explicarse exclusivamente mediante la clásica división entre tratados y costumbre, pues la práctica demuestra una constante interacción entre el *hard law* y el *soft law*. Los tratados constituyen siempre *hard law*, pues generan obligaciones jurídicas para los Estados que los han ratificado, aun cuando algunas de sus disposiciones tengan un contenido general. En cambio, los instrumentos de *soft law*, pese a carecer de fuerza vinculante, pueden servir como criterios para interpretar y aplicar el derecho internacional.⁷

En este sentido, Shelton señala que el *soft law* desempeña diversas funciones dentro del derecho internacional. Entre ellas destacan la codificación de normas consuetudinarias, la preparación de futuros tratados, la interpretación de instrumentos convencionales y la orientación de las legislaciones nacionales. Asimismo, estos instrumentos pueden servir como modelos normativos para los Estados, favorecer la armonización de prácticas internacionales y contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional, aun cuando no generen por sí mismos obligaciones internacionales exigibles.⁸

⁵ BOYLE, *op. cit.*, p. 901-902; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, arts. 26 y 27.

⁶ SHELTON, *op. cit.*, pp. 3-5.

⁷ BOYLE, *op. cit.*, p. 901-904.

⁸ SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12.

De lo anterior puede advertirse que la diferencia entre *hard law* y *soft law* no reside exclusivamente en la existencia o ausencia de fuerza jurídica obligatoria, sino en la función que cada categoría desempeña dentro del sistema internacional. Mientras el *hard law* constituye el fundamento de las obligaciones jurídicas internacionalmente exigibles, el *soft law* complementa dicho sistema mediante funciones de orientación, desarrollo progresivo, armonización e interpretación que fortalecen la eficacia del derecho internacional sin sustituir las fuentes formalmente vinculantes. En consecuencia, ambas categorías deben entenderse como mecanismos complementarios que participan conjuntamente en la construcción y evolución del derecho internacional contemporáneo.

Esta interacción resulta relevante cuando los tribunales nacionales utilizan fuentes internacionales que no son obligatorias para México. En estos casos, más que su naturaleza jurídica, interesa la función que desempeñan dentro del ordenamiento jurídico nacional. Desde esta perspectiva, el análisis funcional del *soft law* permite proponer la categoría de función persuasiva extraconvencional.

II.III La función del *soft law* en el derecho internacional

La utilización de instrumentos internacionales no vinculantes ha dado lugar a diversas posturas sobre la naturaleza jurídica y las funciones del *soft law*. La discusión contemporánea no gira en torno a la existencia de estos instrumentos, cuya presencia dentro de la práctica internacional resulta incuestionable, sino sobre el alcance de los efectos que producen dentro del ordenamiento jurídico internacional. Mientras algunos autores sostienen que únicamente las normas formalmente vinculantes pueden generar consecuencias jurídicas, otros consideran que los instrumentos no obligatorios desempeñan funciones relevantes en la interpretación, desarrollo y aplicación del derecho internacional.⁹

La posición más crítica fue formulada por Prosper Weil, quien cuestionó la tendencia doctrinal encaminada a reconocer distintos grados de normatividad dentro del derecho internacional. A su juicio, la fortaleza del sistema depende de preservar una separación clara entre las obligaciones jurídicas y los compromisos políticos, pues admitir categorías intermedias puede

⁹ *Ibidem*, p. 1-4; GUZMAN, Andrew T. y MEYER, Timothy L., "International Soft Law" en *Journal of Legal Analysis*, vol. 2, núm. 1, 2010, p. 171-173.

generar incertidumbre respecto de las fuentes del derecho internacional y debilitar el principio de seguridad jurídica.¹⁰

Desde esta perspectiva, Weil sostiene que los instrumentos carentes de fuerza obligatoria no deben ser considerados normas jurídicas, aun cuando puedan ejercer influencia política o diplomática. Su preocupación no consiste en negar la utilidad práctica de tales instrumentos, sino en evitar que la distinción entre derecho y política pierda claridad dentro del ordenamiento internacional.¹¹

En el mismo sentido, Shelton distingue entre los instrumentos jurídicamente vinculantes y aquellos que únicamente contienen compromisos políticos. Señala que las declaraciones, resoluciones, recomendaciones y programas de acción no constituyen tratados internacionales ni generan obligaciones jurídicas por sí mismos.¹²

A diferencia de Weil, Shelton sostiene que la importancia del *soft law* no depende de su fuerza vinculante, sino de las funciones que desempeña dentro del derecho internacional. En este sentido, estos instrumentos pueden orientar la conducta de los Estados, influir en la interpretación de los tratados, servir como referencia para las legislaciones nacionales y contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional.¹³

En una postura similar, Alan Boyle sostiene que el *soft law* constituye un componente permanente del proceso de formación del derecho internacional y mantiene una relación de complementariedad con los tratados internacionales, facilitando negociaciones, desarrollando estándares técnicos y fortaleciendo la interpretación de las normas convencionales.¹⁴

Andrew Guzman y Timothy Meyer amplían esta explicación desde una perspectiva funcional. Los autores consideran que los Estados recurren al *soft law* porque éste ofrece ventajas que el *hard law* no siempre proporciona, como una mayor flexibilidad para adaptar compromisos internacionales, menores costos derivados del incumplimiento y una respuesta más eficiente frente a escenarios caracterizados por incertidumbre política o técnica.¹⁵

¹⁰ WEIL, Prosper, "Towards Relative Normativity in International Law?" en *American Journal of International Law*, vol. 77, núm. 3, 1983, p. 413-417.

¹¹ *Ibidem*, p. 417-421.

¹² SHELTON, *op. cit.*, p. 2-5.

¹³ *Ibidem*, p. 8-12.

¹⁴ BOYLE, *op. cit.*, p. 901-913.

¹⁵ GUZMAN y MEYER, *op. cit.*, p. 171-177.

Además, Guzman y Meyer desarrollan la teoría del *International Common Law*, mediante la cual explican que determinadas interpretaciones emitidas por tribunales y organismos internacionales, aun cuando no sean formalmente vinculantes para todos los Estados, producen efectos jurídicos relevantes al orientar la interpretación y aplicación de normas previamente obligatorias. En consecuencia, los efectos del *soft law* pueden manifestarse no sólo mediante instrumentos políticos, sino también a través de criterios interpretativos elaborados por órganos internacionales especializados.¹⁶

En consecuencia, el análisis conjunto de estas posiciones doctrinales permite advertir que el verdadero debate no radica en determinar si el *soft law* constituye derecho internacional en sentido estricto, sino en establecer el alcance de los efectos que produce dentro del sistema jurídico internacional. Mientras Weil insiste en preservar una separación estricta entre derecho y política, Shelton, Boyle y Guzman reconocen que la ausencia de obligatoriedad no impide que determinados instrumentos e interpretaciones desempeñen funciones relevantes en la creación, desarrollo e interpretación del derecho internacional.

Precisamente esta última perspectiva constituye el punto de partida del presente trabajo. Si el *soft law* puede explicarse a partir de las funciones que desempeña y no únicamente por su naturaleza formal, resulta posible analizar fenómenos jurídicos que no encajan plenamente dentro de las categorías tradicionales del *hard law*. Entre ellos se encuentra la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aspecto que será desarrollado en los apartados siguientes.

II.IV Propuesta de clasificación funcional del *soft law*

Del análisis doctrinal expuesto anteriormente puede advertirse que la principal discusión ya no consiste en determinar si el *soft law* constituye una fuente formal del derecho internacional, sino en explicar las funciones que desempeñan los instrumentos no vinculantes dentro del sistema jurídico internacional. Shelton identifica diversas funciones del *soft law*; Boyle destaca su interacción con los tratados internacionales, mientras que Guzman y Meyer explican los efectos que puede producir sobre la conducta estatal y la interpretación jurídica. No obstante, estas

¹⁶ *Ibidem*, p. 177-182.

aproximaciones analizan dichas funciones de manera dispersa y responden a propósitos distintos.¹⁷

Por ello, el presente trabajo propone una clasificación funcional que permita sistematizar los principales efectos que el *soft law* puede producir dentro del derecho internacional y, especialmente, en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Esta clasificación no pretende sustituir las categorías doctrinales existentes ni modificar el sistema de fuentes del derecho internacional, sino ofrecer una herramienta analítica que facilite comprender la utilidad práctica de los instrumentos no vinculantes en la evolución y aplicación del derecho internacional.

Con base en las funciones identificadas por la doctrina, particularmente por Shelton y Boyle, el presente trabajo propone una clasificación funcional del *soft law* integrada por cuatro categorías: orientadora, integradora, evolutiva y persuasiva extraconvencional. Las tres primeras sistematizan funciones previamente reconocidas por la doctrina, mientras que la última constituye la aportación conceptual de esta investigación para explicar la utilización de criterios jurisprudenciales provenientes de tribunales internacionales por órganos jurisdiccionales pertenecientes a sistemas convencionales distintos.

La función orientadora se presenta cuando los instrumentos de *soft law* proporcionan criterios de actuación para los Estados y demás sujetos internacionales sin imponer obligaciones jurídicas vinculantes. Declaraciones, directrices, principios, recomendaciones o programas de acción establecen estándares internacionales que orientan la conducta estatal y favorecen la armonización de políticas públicas, aun cuando su cumplimiento dependa de la voluntad de los destinatarios.¹⁸

La función integradora aparece cuando el *soft law* contribuye a interpretar, complementar o precisar el contenido de normas internacionalmente vinculantes. En estos supuestos, el instrumento no vinculante no crea nuevas obligaciones, sino que facilita la correcta aplicación de tratados internacionales o del derecho consuetudinario, proporcionando criterios técnicos,

¹⁷ SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12 y BOYLE, *op. cit.*, p. 901-913.

¹⁸ SHELTON, *op. cit.*, p. 8-12.

principios interpretativos o parámetros especializados que enriquecen el contenido de las obligaciones previamente existentes.¹⁹

Por su parte, la función evolutiva se manifiesta cuando el *soft law* favorece el desarrollo progresivo del derecho internacional. Numerosos instrumentos no vinculantes constituyen el punto de partida para futuras normas convencionales, influyen en la formación de costumbre internacional o consolidan principios jurídicos que posteriormente adquieren fuerza obligatoria. De esta manera, el *soft law* puede facilitar la evolución de compromisos políticos hacia obligaciones jurídicas internacionales.²⁰

Finalmente, Guzman y Meyer²¹ sostienen que determinadas interpretaciones internacionales pueden producir efectos persuasivos mediante el denominado International Common Law. No obstante, esta explicación resulta insuficiente cuando los criterios provienen de un sistema convencional al que el Estado receptor no pertenece. Esta situación justifica el desarrollo de la función persuasiva extraconvencional, categoría que será examinada en el siguiente apartado.

La clasificación propuesta muestra que el *soft law* puede desempeñar distintas funciones según el contexto en el que sea utilizado. Su importancia no depende únicamente de su falta de obligatoriedad, sino también de la utilidad que puede tener para orientar, integrar o favorecer la evolución del derecho internacional.

II.V La función persuasiva extraconvencional

Las funciones tradicionales del *soft law* no explican plenamente por qué los tribunales nacionales recurren a criterios provenientes de sistemas internacionales de los que su Estado no forma parte. Para explicar este fenómeno, el presente trabajo propone la categoría de función persuasiva extraconvencional.

Esta función consiste en el uso voluntario, con fines interpretativos o argumentativos, de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el Estado receptor. Su fuerza no proviene de un vínculo convencional, sino de la calidad de

¹⁹ BOYLE, *op. cit.*, p. 904-909.

²⁰ SHELTON, *op. cit.*, p. 10-12.

²¹ GUZMAN y MEYER, *op. cit.*, p. 202-204.

sus argumentos, de la autoridad del tribunal que los desarrolla y de su compatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional. Por ello, estos criterios no se convierten en fuentes obligatorias ni modifican el sistema de fuentes del Estado que los utiliza.

Esta categoría permite explicar la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los tribunales mexicanos. México no forma parte del Convenio Europeo ni está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo; sin embargo, sus criterios pueden utilizarse como apoyo para interpretar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sí es parte. Esta forma de utilización encuentra respaldo en la jurisprudencia mexicana, que ha reconocido que los instrumentos internacionales no vinculantes pueden servir como criterios orientadores para la protección de los derechos humanos.²²

A partir de este marco teórico, los apartados siguientes examinan la recepción de la jurisprudencia europea en México y determinan si los precedentes identificados constituyen manifestaciones de la función persuasiva extraconvencional.

III. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Sistema Europeo de Derechos Humanos constituye uno de los mecanismos regionales más desarrollados para la protección internacional de los derechos humanos. Su fundamento jurídico se encuentra en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano encargado de garantizar su interpretación y aplicación. La autoridad de la jurisprudencia desarrollada por este tribunal ha trascendido el ámbito estrictamente convencional y se ha convertido en un referente para la interpretación de los derechos humanos en diversos ordenamientos jurídicos. En este contexto, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo para determinar el alcance de sus efectos fuera del sistema europeo.²³

²² Tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2507, México.

²³ Cfr. LÓPEZ GUERRA, Luis, "El sistema europeo de protección de derechos humanos" en BANDIERA GALINDO, George Rodrigo, UREÑA. René y TORRES PÉREZ, Aida, coords., *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Manual, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 165-166.

III.I El Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales constituye el principal instrumento jurídico del Sistema Europeo de Derechos Humanos. Adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde 1953, representa el compromiso asumido por los Estados miembros del Consejo de Europa para garantizar un catálogo común de derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, constituye el fundamento normativo del sistema europeo, al reconocer los derechos protegidos y establecer el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como órgano encargado de garantizar su observancia.²⁴

El preámbulo del Convenio reconoce como referente la Declaración Universal de Derechos Humanos y afirma que las libertades fundamentales constituyen un presupuesto para la justicia, la paz y la convivencia democrática. En consecuencia, el Convenio no se limita a proclamar derechos, sino que establece un mecanismo colectivo de protección mediante un órgano jurisdiccional especializado.²⁵

El Convenio reconoce, entre otros, el derecho a la vida, a un proceso equitativo, al respeto de la vida privada y familiar, a la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión, al recurso efectivo y a la no discriminación; asimismo, prohíbe prácticas incompatibles con la dignidad humana, como la tortura, la esclavitud y la detención arbitraria. Sobre este catálogo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una abundante jurisprudencia que ha precisado el contenido y alcance de tales derechos. Son precisamente estos estándares interpretativos los que han comenzado a ser retomados por diversos tribunales constitucionales fuera del ámbito europeo, fenómeno que constituye el punto de partida para analizar su recepción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La estructura del Convenio permite advertir que la protección de los derechos humanos descansa tanto en el reconocimiento de un catálogo de derechos como en el establecimiento de obligaciones específicas para los Estados parte y de mecanismos institucionales destinados a garantizar su cumplimiento. Entre sus disposiciones más relevantes destacan las siguientes:

²⁴ Council of Europe, Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Roma, 4 de noviembre de 1950, arts. 1 y 19.

²⁵ *Ibidem*, preámbulo.

El artículo 1 establece la obligación general de los Estados parte de reconocer y garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades previstos en el Convenio. Esta disposición constituye el fundamento de todo el sistema europeo de protección, pues transforma el catálogo de derechos en obligaciones jurídicas exigibles para los Estados contratantes y sirve de base para el control ejercido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte, el artículo 19 dispone la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional permanente encargado de interpretar y aplicar las disposiciones del Convenio y sus Protocolos. La existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye una de las principales características del Sistema Europeo, pues garantiza la protección jurisdiccional de los derechos reconocidos en el Convenio.

El artículo 34 del Convenio reconoce el derecho de toda persona, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación a los derechos reconocidos en el Convenio para acudir directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este mecanismo constituye una de las principales características del Sistema Europeo, al permitir el acceso directo de los particulares a un órgano jurisdiccional internacional.

Por su parte, el artículo 46 establece que los Estados parte se comprometen a cumplir las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Europeo en los asuntos en que sean parte, correspondiendo al Comité de Ministros supervisar su ejecución. Esta disposición confirma el carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dentro del Sistema Europeo y explica por qué constituye una fuente de *hard law* para los Estados parte del Convenio.

En consecuencia, la interpretación desarrollada por el Tribunal Europeo encuentra su fundamento en un tratado internacional obligatorio y produce efectos jurídicos vinculantes para los Estados parte del Convenio. Fuera de ese ámbito convencional, dichos efectos dejan de ser obligatorios, aunque los estándares interpretativos conservan un importante valor persuasivo. Precisamente esta diferencia constituye el punto de partida para analizar si la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede explicarse como una manifestación de la función persuasiva extraconvencional del *soft law*.

III.II El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la observancia del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se trata de un tribunal internacional permanente con sede en Estrasburgo, integrado por un número de jueces equivalente al de los Estados parte del Convenio, quienes ejercen sus funciones con plena independencia y sin representar los intereses de sus respectivos Estados. A través de esta estructura institucional, el Sistema Europeo cuenta con un mecanismo especializado para resolver controversias relacionadas con la protección internacional de los derechos humanos.²⁶

La función esencial del Tribunal consiste en aplicar e interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, verificando que los Estados parte respeten los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional. Para ello conoce, principalmente, de demandas individuales presentadas por quienes alegan haber sido víctimas de violaciones imputables a alguno de los Estados parte y, una vez acreditada la infracción, dicta sentencias obligatorias cuya ejecución corresponde al Estado condenado. De esta manera, el Tribunal constituye el principal mecanismo jurisdiccional para garantizar la efectividad del Sistema Europeo de Derechos Humanos.²⁷

La importancia del Tribunal Europeo trasciende la resolución de controversias individuales. De acuerdo con la información institucional del propio Tribunal, la jurisprudencia desarrollada por este órgano ha convertido al Convenio Europeo en un instrumento vivo, capaz de responder a nuevos desafíos mediante una interpretación evolutiva de los derechos humanos y de fortalecer el Estado de Derecho y la democracia en Europa. Esta función interpretativa ha permitido que la jurisprudencia europea trascienda el ámbito regional y se convierta en un referente para la protección internacional de los derechos humanos.²⁸

IV. Recepción de los estándares del Sistema Europeo de Derechos Humanos en México

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos produce efectos jurídicos obligatorios únicamente para los Estados parte del Convenio Europeo. Sin embargo, como ha

²⁶ European Court of Human Rights, *The Court in Brief*, Estrasburgo, Council of Europe, p. 1-2.

²⁷ Council of Europe, *op. cit.*, arts. 19, 32 y 46; European Court of Human Rights, *The Court in Brief*, Estrasburgo, Council of Europe, s. f., p. 2-3.

²⁸ European Court of Human Rights, *op. cit.*, p. 2.

señalado Shelton,²⁹ ello no impide que sus criterios sean utilizados por tribunales pertenecientes a otros ordenamientos como referentes interpretativos. Esta circunstancia constituye el punto de partida para analizar la recepción de dichos estándares por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.I La posición jurídica de México frente al Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales constituye un tratado internacional de carácter regional cuya aplicación se limita a los Estados miembros del Consejo de Europa que han manifestado su consentimiento para obligarse por sus disposiciones. En consecuencia, México no forma parte del Sistema Europeo de Derechos Humanos, por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos carece de competencia respecto del Estado mexicano y las obligaciones derivadas del Convenio únicamente resultan exigibles para los Estados parte. Esta conclusión encuentra sustento en el principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual los tratados sólo generan derechos y obligaciones para los Estados que han consentido en quedar vinculados por ellos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 incorporó al parámetro de regularidad constitucional los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En consecuencia, ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la jurisprudencia del Tribunal Europeo integran dicho parámetro ni constituyen fuentes formalmente vinculantes para el orden jurídico mexicano.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que diversos estándares internacionales pueden emplearse como criterios orientadores para interpretar los derechos humanos.³⁰ Esta circunstancia plantea la cuestión central del presente estudio: ¿cómo explicar jurídicamente la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo si sus decisiones carecen de fuerza obligatoria para México?

La respuesta exige distinguir entre la naturaleza jurídica de una fuente y la función que desempeña fuera del ordenamiento para el cual fue creada. Así, aunque la jurisprudencia del Tribunal Europeo conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo, cuando es

²⁹ SHELTON, *op. cit.*, p. 4-5.

³⁰ Tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 407, México.

utilizada por los tribunales mexicanos despliega una función persuasiva extraconvencional, cuya eficacia deriva de la autoridad de sus argumentos y de su compatibilidad con el orden constitucional mexicano, y no de una obligación jurídica internacional. Esta distinción proporciona el marco conceptual para comprender la recepción de la jurisprudencia europea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo análisis se desarrolla en el apartado siguiente.

IV.II Recepción de los estándares del Sistema Europeo por los Tribunales en México.

Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no son jurídicamente vinculantes para el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recurrido en diversas ocasiones a los estándares desarrollados por dicho tribunal como referentes para interpretar los derechos fundamentales. Esta práctica evidencia un diálogo jurisprudencial que trasciende el ámbito convencional europeo y constituye un ejemplo de la función persuasiva extraconvencional propuesta en este trabajo, al utilizar criterios internacionales con fines interpretativos sin incorporarlos al parámetro de regularidad constitucional ni generar obligaciones jurídicas para el Estado mexicano.

La recepción de estos estándares se puede apreciar en el Amparo Directo en Revisión 3048/2014, mediante el cual la Primera Sala incorporó por primera vez la doctrina del Tribunal Europeo sobre el derecho de confrontación. Posteriormente, el Amparo Directo en Revisión 2125/2025 permitió al Pleno sistematizar esa recepción, identificar expresamente la jurisprudencia europea como guía interpretativa y reconstruir los principales estándares desarrollados por el Tribunal Europeo en materia de incorporación excepcional de declaraciones previas al juicio. La propia Suprema Corte reconoció que dichos criterios han trascendido el ámbito del Convenio Europeo y han sido retomados por tribunales constitucionales de distintos países, entre ellos México.³¹

De la revisión conjunta de ambos precedentes es posible identificar cuatro grandes estándares jurisprudenciales provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han sido incorporados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) La existencia de una "buena razón" para justificar la ausencia del testigo. El primer estándar consiste en que la incorporación mediante lectura de declaraciones rendidas

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, *Amparo Directo en Revisión 2125/2025*, sentencia de 18 de febrero de 2026, párr. 92.

antes del juicio únicamente puede admitirse cuando exista una razón objetiva y suficientemente justificada que explique la imposibilidad de comparecencia del testigo. Al sistematizar la jurisprudencia europea, la Suprema Corte identificó como supuestos válidos el fallecimiento del testigo; la incapacidad física o mental que impida declarar; la imposibilidad de localizarlo; su permanencia en el extranjero; el ejercicio del derecho a guardar silencio; la existencia de una dispensa legal derivada del parentesco con el acusado; las situaciones de riesgo o intimidación; y los casos de especial vulnerabilidad.

Estos criterios fueron contruidos progresivamente por el Tribunal Europeo en los asuntos Ferrantelli y Santangelo vs. Italia, Matytsina vs. Rusia, Artner vs. Austria, Schatschaschwili vs. Alemania, Vidgen vs. Países Bajos, Asch vs. Austria, Kostovski vs. Países Bajos y P.S. vs. Alemania, los cuales sirvieron de base para que la Suprema Corte delimitara los supuestos excepcionales en los que resulta constitucionalmente admisible incorporar declaraciones previas al juicio.³²

b) La protección del derecho de confrontación. El segundo estándar recibido por la Suprema Corte consiste en que la ausencia del testigo no elimina, por sí misma, el derecho de la persona imputada a confrontar la prueba de cargo. Con apoyo en los asuntos Unterpertinger vs. Austria y Doorson vs. Países Bajos,³³ el Tribunal Europeo estableció que la incorporación mediante lectura de una declaración previa únicamente resulta compatible con el derecho a un juicio justo cuando la defensa haya tenido una oportunidad real y efectiva para interrogar al testigo durante alguna etapa del procedimiento. Asimismo, determinó que dicha declaración no puede constituir el elemento principal o determinante para justificar la condena. La Suprema Corte retomó íntegramente estos criterios al desarrollar el contenido constitucional del derecho de confrontación dentro del proceso penal mexicano.³⁴

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ferrantelli y Santangelo vs. Italia, sentencia de 7 de agosto de 1996; Matytsina vs. Rusia, sentencia de 27 de marzo de 2014; Artner vs. Austria, sentencia de 28 de agosto de 1992; Schatschaschwili vs. Alemania, Gran Sala, sentencia de 15 de diciembre de 2015; Vidgen vs. Países Bajos, sentencia de 10 de julio de 2012; Asch vs. Austria, sentencia de 26 de abril de 1991; Kostovski vs. Países Bajos, sentencia de 20 de noviembre de 1989; P.S. vs. Alemania, sentencia de 20 de diciembre de 2001.

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Unterpertinger vs. Austria, sentencia de 24 de noviembre de 1986; Doorson vs. Países Bajos, sentencia de 26 de marzo de 1996.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, *Amparo Directo en Revisión 2125/2025*, sentencia de 18 de febrero de 2026, párr. 93.

c) La regla de la prueba única o decisiva (*sole or decisive rule*). Como consecuencia de los estándares anteriores, la Suprema Corte incorporó la denominada *sole or decisive rule*, desarrollada por el Tribunal Europeo para impedir que una sentencia condenatoria descansa exclusivamente o de manera decisiva en declaraciones respecto de las cuales la defensa no haya podido ejercer contradicción. Incluso cuando exista una "*buena razón*" para justificar la ausencia del testigo, la utilización de ese testimonio sólo resulta compatible con el debido proceso cuando existen otros elementos probatorios independientes que corroboren suficientemente su contenido. La propia Suprema Corte reconoció que esta doctrina ya había sido retomada en diversos precedentes nacionales, consolidando progresivamente una línea jurisprudencial inspirada en la jurisprudencia europea.³⁵

d) El método de análisis para controlar la afectación al derecho de defensa. Finalmente, el Pleno incorporó el método desarrollado por el Tribunal Europeo para verificar si la utilización de una declaración previa vulnera el derecho de confrontación. Conforme a este estándar, el órgano jurisdiccional debe analizar sucesivamente: i) si existe una razón suficiente que justifique la ausencia del testigo; ii) si la declaración constituye la única o la prueba decisiva para sustentar la condena; y iii) si existen garantías compensatorias y otros elementos probatorios que preserven la equidad del procedimiento. Este esquema metodológico fue utilizado por la Suprema Corte para interpretar el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales y constituye uno de los ejemplos más claros de recepción de estándares del Tribunal Europeo en el derecho procesal penal mexicano.³⁶

La utilidad práctica de estos estándares quedó demostrada al resolver el caso concreto del Amparo Directo en Revisión 2125/2025. El Tribunal Pleno concluyó que la desaparición de un testigo en un contexto delictivo constituye una situación distinta a la simple falta de localización examinada en precedentes anteriores. Mientras esta última exige acreditar que las autoridades realizaron esfuerzos razonables para ubicar al testigo, la desaparición derivada de un hecho delictivo representa una imposibilidad objetiva, contingente, insuperable y ajena a la voluntad tanto del testigo como de las partes. En consecuencia, interpretó que dicha circunstancia puede constituir una "*buena razón*" que justifique excepcionalmente la incorporación mediante lectura de la declaración previamente rendida, siempre que se respeten

³⁵ *Ibidem*, párr. 94 y 95.

³⁶ *Ibidem*, párr. 96 a 99.

los estándares desarrollados por el Tribunal Europeo relativos al derecho de confrontación, la excepcionalidad de la prueba y la protección del debido proceso. De esta manera, el ADR 2125/2025 no creó una doctrina autónoma, sino que adaptó y proyectó los estándares europeos sobre una problemática propia del contexto mexicano, consolidando su utilización como criterios interpretativos dentro de la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte.³⁷

La utilización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los órganos jurisdiccionales mexicanos no constituye un fenómeno excepcional ni aislado. Por el contrario, el examen de la jurisprudencia nacional permite advertir una práctica reiterada consistente en acudir a los criterios desarrollados por dicho tribunal como referentes argumentativos para fortalecer la interpretación de los derechos humanos, aun cuando sus decisiones carecen de fuerza jurídicamente vinculante para el Estado mexicano. Esta práctica confirma que la influencia del Sistema Europeo trasciende el ámbito territorial del Convenio Europeo y proyecta efectos interpretativos sobre ordenamientos jurídicos ajenos a ese sistema.

Uno de los ejemplos más representativos se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 8/2017, en la que la Primera Sala sostuvo expresamente que, a partir de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo no se limita a la convivencia entre sus integrantes, sino que comprende también la posibilidad de procrear y criar hijos conforme a su proyecto de vida familiar. La relevancia de este criterio radica en que la Suprema Corte no se limita a citar una sentencia extranjera, sino que incorpora el razonamiento elaborado por el Tribunal Europeo como fundamento para desarrollar el contenido constitucional del derecho a la vida familiar dentro del orden jurídico mexicano.³⁸

La influencia de la jurisprudencia europea también puede advertirse en la protección del interés superior de la niñez. En la tesis VII.2o.C.161 C, relativa al régimen de convivencia entre progenitores e hijos, un Tribunal Colegiado retomó criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, a su vez, fueron construidos con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A partir de dichos estándares se afirmó que la convivencia familiar constituye un elemento esencial de la vida familiar y que

³⁷ *Ibidem*, párr. 121 a 125 y 189 a 195.

³⁸ Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, p. 127, México.

cualquier restricción debe sustentarse en riesgos reales y acreditados, descartando especulaciones, estereotipos o presunciones generalizadas sobre las capacidades parentales. Este precedente evidencia que la recepción de los estándares europeos puede producirse también de manera indirecta, mediante el diálogo jurisprudencial entre tribunales internacionales y nacionales.³⁹

En materia de prohibición de la tortura, la recepción de la jurisprudencia europea adquiere un carácter aún más evidente. La tesis I.1o.P.168 P, distingue entre tortura, tratos inhumanos y tratos degradantes con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, reconoce expresamente que esta última retomó los criterios previamente elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos para precisar los elementos característicos de cada una de dichas violaciones. De esta forma, los estándares europeos terminan integrándose al razonamiento judicial mexicano a través de un proceso de recepción jurisprudencial multinivel.⁴⁰

Un ejemplo particularmente ilustrativo de la función persuasiva de la jurisprudencia europea se encuentra en la tesis I.9o.P.5 P, relativa a la investigación de actos de tortura conforme al Protocolo de Estambul. En este precedente, el Tribunal Colegiado sostuvo expresamente que, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial sólo puede considerarse eficaz cuando las autoridades permiten el desahogo de los medios probatorios razonablemente propuestos por la víctima para esclarecer los hechos. Incluso, el órgano jurisdiccional reproduce la crítica formulada por el Tribunal Europeo al Estado español respecto de investigaciones incompletas y la utiliza como parámetro para definir el alcance del deber de investigación en el orden jurídico mexicano. Este caso constituye una manifestación particularmente clara de la utilización de la jurisprudencia europea como referente argumentativo autónomo, sin que exista obligación internacional alguna que imponga su observancia.⁴¹

La recepción de estándares europeos no implica su aceptación automática. Al examinar el denominado derecho al olvido, la Primera Sala concluyó que su formulación en el derecho de

³⁹ Tesis VII.2o.C.161 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2406, México.

⁴⁰ Tesis I.1o.P.168 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, p. 1050, México.

⁴¹ Tesis I.9o.P.5 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, p. 4790, México.

la Unión Europea resulta incompatible con las normas constitucionales y convencionales mexicanas sobre libertad de expresión y acceso a la información. Para ello, contrastó las reglas de la Unión Europea y del Convenio Europeo de Derechos Humanos con la protección frente a la censura previa reconocida en el Sistema Interamericano. Este precedente demuestra que los estándares europeos pueden considerarse como referentes interpretativos, pero su recepción exige un examen de compatibilidad con el orden constitucional y convencional aplicable en México.⁴²

En conjunto, los precedentes analizados demuestran que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adquirido una presencia relevante en la argumentación jurisdiccional mexicana. Su utilización no deriva de una obligación convencional ni implica su incorporación al parámetro de regularidad constitucional; responde a su capacidad para enriquecer la interpretación de los derechos humanos cuando sus fundamentos resultan trasladables y compatibles con el orden jurídico mexicano. Esta práctica constituye una manifestación de la función persuasiva extraconvencional, entendida como la eficacia interpretativa y argumentativa que una fuente vinculante en su sistema de origen puede desplegar en un ordenamiento respecto del cual carece de obligatoriedad formal.

IV.III La función persuasiva extraconvencional como categoría explicativa

Los precedentes muestran que la jurisprudencia del Tribunal Europeo mantiene su naturaleza de *hard law* en Europa, mientras en México produce efectos interpretativos derivados de la autoridad de sus razonamientos. La diferencia no radica en la fuente considerada aisladamente, sino en la posición del Estado receptor frente al sistema convencional.

En la práctica, esta recepción funciona de manera semejante al *soft law*, pues carece de obligatoriedad para México y sólo opera como criterio de apoyo para los tribunales nacionales.⁴³

⁴² Tesis 1a. II/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, p. 2379, México.

⁴³ SHELTON, *op. cit.*, p. 68-80.

Tabla 1. Comparación funcional entre el *soft law* y la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en México

Característica	<i>Soft law</i>	Jurisprudencia del TEDH en México
Carece de obligatoriedad para el Estado receptor.	X	X
Influye en las decisiones judiciales.	X	X
Orienta la interpretación jurídica.	X	X
Depende de la aceptación voluntaria del órgano jurisdiccional.	X	X
No adquiere fuerza vinculante por su sola utilización.	X	X

Fuente: Elaboración propia.

La comparación tiene un alcance limitado, pues no pretende identificar a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el *soft law*. Su finalidad consiste únicamente en demostrar que, para el ordenamiento jurídico mexicano, ambas pueden orientar la interpretación de los derechos humanos sin generar una obligación jurídica. Esta circunstancia no modifica la naturaleza jurídica de la jurisprudencia europea, sino que permite proponer la categoría de función persuasiva extraconvencional para explicar el uso voluntario de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el Estado receptor.

La función persuasiva extraconvencional complementa al derecho comparado y al diálogo judicial transnacional. Mientras éstos explican la utilización de criterios provenientes de otros sistemas jurídicos, aquella explica la función que desempeñan cuando son utilizados por los tribunales nacionales: servir como criterio de apoyo para la interpretación, sin convertirse en una fuente obligatoria.⁴⁴ Esta función tampoco debe confundirse con el principio *pro persona*. Este principio orienta la interpretación de las normas de derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos carece de fuerza obligatoria para México. Por ello, su utilización sólo puede justificarse como criterio de apoyo para la interpretación, sin sustituir las fuentes formalmente reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la utilización de la jurisprudencia europea exige que sea compatible con la Constitución y con los tratados aplicables a México, que el órgano jurisdiccional justifique las

⁴⁴ SLAUGHTER, Anne-Marie, “A Typology of Transjudicial Communication”, University of Richmond Law Review, vol. 29, núm. 1, 1994, p. 99-137; McCrudden, Christopher, “A Common Law of Human Rights? Transnational Judicial Conversations on Constitutional Rights”, Oxford Journal of Legal Studies, vol. 20, núm. 4, 2000, p. 499-532.

razones para recurrir a ella y que reconozca expresamente su carácter no vinculante. De esta manera, sus criterios pueden fortalecer la argumentación judicial sin modificar el sistema de fuentes ni la jerarquía normativa.

V. El fortalecimiento del garantismo en México mediante la recepción de los estándares europeos

Una vez establecido que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede desempeñar una función persuasiva extraconvencional dentro del orden jurídico mexicano, resulta necesario analizar las consecuencias de esa práctica desde la teoría del garantismo. En efecto, si el garantismo concibe a los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder y exige la máxima protección de la persona mediante la interpretación y aplicación del derecho, entonces corresponde determinar si la recepción de estándares europeos contribuye a fortalecer ese modelo de protección sin alterar las bases constitucionales del sistema jurídico mexicano.

V.I El garantismo y la protección efectiva de los derechos fundamentales

La consolidación del Estado constitucional de derecho sometió la actuación de los poderes públicos no sólo a la legalidad formal, sino también a los límites materiales derivados de los derechos fundamentales. En este contexto se desarrolla la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, que concibe el derecho como un sistema de garantías destinado a limitar el poder y asegurar la protección efectiva de la persona.⁴⁵

El garantismo trasciende el ámbito penal y constituye una teoría general del Estado constitucional, conforme a la cual todo ejercicio del poder debe someterse a límites jurídicos que impidan la arbitrariedad y aseguren los derechos fundamentales. Ferrajoli concibe el derecho como un sistema de garantías orientado a la protección de los derechos subjetivos, fundamento del constitucionalismo garantista.⁴⁶

Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales dejan de ser simples declaraciones para convertirse en límites al ejercicio del poder. Ferrajoli los define como los derechos

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 37-43.

⁴⁶ AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y López Sánchez, Rogelio "Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli" en *Problemas contemporáneos de la teoría jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 51-55.

subjetivos que corresponden universalmente a todas las personas en razón de su condición jurídica, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa positiva o negativa reconocida por el ordenamiento jurídico.⁴⁷ En consecuencia, la legitimidad del Estado constitucional no depende únicamente de normas formalmente válidas, sino también de la existencia de garantías para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La noción de garantía ocupa un lugar central dentro de esta construcción teórica. Para Ferrajoli, una garantía constituye cualquier técnica normativa destinada a tutelar un derecho subjetivo, por lo que la protección efectiva de los derechos exige la existencia de obligaciones correlativas que permitan hacerlos exigibles frente al poder.⁴⁸ De ahí que el garantismo no se limite al reconocimiento abstracto de los derechos, sino que exija la creación de mecanismos jurídicos capaces de asegurar su observancia y de reparar las violaciones cuando éstas ocurran. Como explica Massini Correas, el verdadero aporte de Ferrajoli consiste en haber desplazado el centro de gravedad del Estado de derecho desde la mera legalidad formal hacia un modelo en el que los derechos fundamentales constituyen el criterio de legitimidad del ejercicio del poder público.⁴⁹

Esta concepción permite justificar el uso interpretativo de estándares internacionales cuando fortalece la tutela de los derechos fundamentales sin alterar el sistema de fuentes. Sobre esta premisa, el apartado siguiente examina la relación entre el garantismo y el *soft law* como instrumento para fortalecer la protección de los derechos humanos.

V.II La interpretación judicial como garantía para la efectividad de los derechos humanos

Para el garantismo, reconocer un derecho no basta: también deben existir garantías que aseguren su cumplimiento y permitan reaccionar frente a su violación. Según Ferrajoli, la sola proclamación de un derecho no resulta suficiente para garantizar su observancia, pues todo derecho fundamental requiere un conjunto de garantías destinadas a hacerlo exigible frente al

⁴⁷ MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, "Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos" en *Dignidad humana, derechos humanos y derecho natural*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 143-145.

⁴⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo penal*, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 5-6.

⁴⁹ MASSINI CORREAS, *op. cit.*, p. 145-146.

ejercicio del poder. En este sentido, el autor distingue entre garantías primarias, integradas por las obligaciones y prohibiciones directamente derivadas del reconocimiento de los derechos, y garantías secundarias, conformadas por los mecanismos jurisdiccionales encargados de reaccionar frente a la vulneración de aquellas garantías primarias.⁵⁰

Esta distinción evidencia que la eficacia de los derechos fundamentales depende, en gran medida, de la actuación de los órganos jurisdiccionales. Las garantías secundarias permiten restablecer el orden jurídico cuando los derechos han sido desconocidos, mediante la declaración de nulidad de los actos inválidos o la imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes. En consecuencia, la función jurisdiccional constituye un elemento indispensable del Estado constitucional, ya que asegura que los derechos fundamentales trasciendan el plano declarativo para convertirse en auténticos límites al ejercicio del poder público.⁵¹

Desde esta perspectiva, la actividad interpretativa desarrollada por los tribunales adquiere especial relevancia. El juez constitucional no se limita a resolver controversias mediante una aplicación mecánica de la ley, sino que debe interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con los derechos fundamentales y con los principios que informan al Estado constitucional. Como señala Aguilera Portales al sistematizar la teoría garantista, el modelo propuesto por Ferrajoli exige superar una concepción estrictamente formal del derecho para privilegiar una interpretación que permita dotar de contenido sustancial a las normas y evitar que las lagunas o antinomias jurídicas debiliten la protección de los derechos fundamentales.⁵²

No obstante, el *soft law* no puede utilizarse al margen del principio de legalidad ni del sistema de fuentes del derecho. El garantismo exige que la protección de los derechos fundamentales se realice dentro del marco jurídico vigente y no mediante la creación de nuevas normas por parte del juzgador. Por ello, la utilización del *soft law* sólo resulta compatible con esta teoría cuando fortalece la protección de los derechos humanos y respeta los límites que el propio ordenamiento jurídico impone a la función jurisdiccional.⁵³

En este contexto, la utilización de criterios interpretativos provenientes del derecho internacional no depende únicamente de su fuerza vinculante, sino también de la utilidad que

⁵⁰ FERRAJOLI, *Garantismo penal*, *op. cit.*, p. 5-6.

⁵¹ FERRAJOLI, *Derechos y garantías*, *op. cit.*, p. 59-64.

⁵² AGUILERA PORTALES y LÓPEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 52-55.

⁵³ MASSINI CORREAS, *op. cit.*, p. 145-146.

puedan ofrecer para interpretar y precisar el contenido de los derechos fundamentales. Por ello, es posible explicar por qué determinados instrumentos de *soft law* pueden ser utilizados por los órganos jurisdiccionales sin modificar el sistema de fuentes del derecho ni crear nuevas obligaciones jurídicas.

V.III La función del *soft law* en el paradigma garantista

El garantismo no sólo exige el reconocimiento jurídico de los derechos, sino también mecanismos que permitan garantizar su protección efectiva. En consecuencia, la utilización de criterios interpretativos es compatible con esta teoría cuando contribuye a fortalecer la protección de los derechos humanos y respeta el principio de legalidad y el sistema de fuentes.⁵⁴ Esta consideración resulta especialmente relevante en el derecho internacional de los derechos humanos, donde los instrumentos no vinculantes han desarrollado estándares especializados para precisar el contenido de los derechos fundamentales. Aunque carecen de obligatoriedad, pueden emplearse como criterios auxiliares de interpretación cuando fortalecen la protección de la persona conforme al marco jurídico vigente.

La utilización judicial del *soft law* no le atribuye una eficacia equivalente a la de las fuentes vinculantes, sino que reconoce su capacidad para enriquecer el razonamiento jurídico mediante estándares especializados. Su valor deriva de la solidez de sus argumentos, la autoridad técnica del órgano emisor y su compatibilidad con el marco jurídico aplicable. Esta forma de recepción resulta compatible con el garantismo porque fortalece la protección de los derechos humanos sin alterar el sistema de fuentes.

En ese sentido, el *soft law* puede contribuir a fortalecer la fundamentación de las resoluciones judiciales sin sustituir las fuentes formales del derecho ni generar nuevas obligaciones jurídicas. A partir de este análisis funcional, se propone la categoría de función persuasiva extraconvencional, entendida como el uso voluntario de una fuente jurídicamente vinculante en su ámbito de origen, pero carente de obligatoriedad para el ordenamiento jurídico receptor. De esta manera, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos, pero cuando es utilizada por los tribunales mexicanos desempeña una función persuasiva semejante a la del *soft law*.

⁵⁴ FERRAJOLI, *Derechos y garantías*, op. cit., p. 37-69.

VI. Conclusiones

La jurisprudencia europea no es *soft law*, pues las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos poseen carácter vinculante dentro de su ámbito convencional y en los términos previstos por el artículo 46 del Convenio. México no forma parte del Sistema Europeo ni está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo. Sin embargo, la ausencia de obligatoriedad no ha impedido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales mexicanos utilicen sus criterios cuando resultan compatibles con el orden constitucional. Del mismo modo, también los han rechazado cuando consideran que esa compatibilidad no existe.

Para explicar este fenómeno, se propuso la categoría de función persuasiva extraconvencional, la cual permite distinguir entre la naturaleza jurídica de una fuente y la función que ésta desempeña fuera del sistema que le otorga fuerza vinculante. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos conserva su carácter de *hard law* dentro del Sistema Europeo, pero cuando es utilizada voluntariamente por los tribunales mexicanos desempeña una función persuasiva semejante a la del *soft law*.

Desde la perspectiva del garantismo, esta forma de recepción resulta compatible con el orden jurídico mexicano cuando contribuye a fortalecer la protección de los derechos humanos, precisar el contenido de derechos reconocidos y reforzar la motivación de las resoluciones judiciales, siempre que respete el principio de legalidad y el sistema de fuentes. Su utilidad no consiste en atribuir fuerza obligatoria a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino en aprovechar el valor persuasivo de sus argumentos cuando éstos resulten compatibles con el orden constitucional y el sistema de fuentes del derecho mexicano.

En este sentido, la categoría de función persuasiva extraconvencional pretende ofrecer una explicación jurídica de una práctica que ya existe en la actividad jurisdiccional mexicana. Asimismo, proporciona criterios para evaluar los límites de esa práctica, al exigir que los órganos jurisdiccionales justifiquen las razones por las que recurren a la jurisprudencia europea, el alcance que le reconocen y su compatibilidad con el sistema jurídico nacional. De esta manera, la categoría propuesta puede servir como referencia para el estudio de fenómenos similares de recepción jurisprudencial en otros ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, la función persuasiva extraconvencional demuestra que una fuente de *hard law* puede desempeñar, fuera de su ámbito de obligatoriedad, una función semejante a la del

soft law, sin modificar el sistema de fuentes ni generar nuevas obligaciones para el Estado receptor.

VII. Bibliografía

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, "Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli" en *Problemas contemporáneos de la teoría jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Amparo Directo en Revisión 2125/2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, sentencia de 18 de febrero de 2026.

Amparo Directo en Revisión 3048/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, sentencia de 24 de agosto de 2016.

BOYLE, Alan E., "Some Reflections on the Relationship of Treaties and *Soft law*" en *International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge, Cambridge University Press, vol. 48, núm. 4, octubre de 1999, p. 901-913.

Consejo de Europa, *Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, Roma, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, texto vigente.

Contradicción de tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, sentencia de 3 de septiembre de 2013.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.

Corte Internacional de Justicia, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, San Francisco, 26 de junio de 1945.

European Court of Human Rights, *The Court in Brief*, Estrasburgo, Council of Europe, s. f.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo penal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2006.

GUZMAN, Andrew T. y MEYER, Timothy L., "International *Soft law*" en *Journal of Legal Analysis*, vol. 2, núm. 1, 2010, p. 171-225.

LÓPEZ GUERRA, Luis, "El sistema europeo de protección de derechos humanos", en BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo, URUEÑA, René y TORRES PÉREZ, Aida

(coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 165-181.

MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, "Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos" en *Dignidad humana, derechos humanos y derecho natural*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

MCCRUDDEN, Christopher, "A Common Law of Human Rights? Transnational Judicial Conversations on Constitutional Rights", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 20, núm. 4, 2000, p. 499-532.

SHELTON, Dinah L., "Soft law" en ARMSTRONG, David, ed., *Handbook of International Law*, Londres-Nueva York, Routledge, 2008.

SLAUGHTER, Anne-Marie, "A Typology of Transjudicial Communication", *University of Richmond Law Review*, vol. 29, núm. 1, 1994, p. 99-137.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 407, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. II/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, p. 2379, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, p. 127, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis I.1o.P.168 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, p. 1050, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis I.9o.P.5 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, p. 4790, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis VII.2o.C.161 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2406, México.

Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, p. 2507, México.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Artner vs. Austria*, sentencia de 28 de agosto de 1992.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Asch vs. Austria*, sentencia de 26 de abril de 1991.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Doorson vs. Países Bajos*, sentencia de 26 de marzo de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ferrantelli y Santangelo vs. Italia*, sentencia de 7 de agosto de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kostovski vs. Países Bajos*, sentencia de 20 de noviembre de 1989.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Matytsina vs. Rusia*, sentencia de 27 de marzo de 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *P.S. vs. Alemania*, sentencia de 20 de diciembre de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Schatschaschwili vs. Alemania* (Gran Sala), sentencia de 15 de diciembre de 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Unterpertinger vs. Austria*, sentencia de 24 de noviembre de 1986.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Vidgen vs. Países Bajos*, sentencia de 10 de julio de 2012.

WEIL, Prosper, "Towards Relative Normativity in International Law?" en *American Journal of International Law*, vol. 77, núm. 3, 1983, p. 413-442.

